



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 595 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 DIC. 2021.

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2121169 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV interpuesto por el administrado ANGEL DARIO CHURA MAMANI, el informe N° 1713-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1092-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe Legal N° 739-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el informe N° 2239-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1420-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe Legal N° 1177-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 08 de julio del 2021, se impuso al administrado ANGEL DARIO CHURA MAMANI, la Papeleta de Infracción de Transito N° 081032 con código de infracción M.2 que tipifica "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° C9F- 593 y que mediante escrito con expediente N° 2117004 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Transito N° 81032 con código de infracción M-02 de fecha 08 de julio del 2021, presentada por el administrado ANGEL DARIO CHURA MAMANI, asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, la misma que se encuentra pagado, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, la cual regirá desde el 08 de julio del 2021 hasta el 08 de julio del 2024, en merito a la Papeleta de infracción de tránsito N° 81032 con código de infracción M-02;

Que, mediante escrito con expediente N° 2121169 el administrado ANGEL DARIO CHURA MAMANI interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1713-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental Territorial, mediante Informe N° 1092-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 739-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 2239-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1420-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;



Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ANGEL DARIO CHURA MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 10 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 24 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** No se cumplió con los protocolos establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito). **b)** el personal policial que interviene, es quien debe de imponer la papeleta en el lugar de la intervención, los efectivos policiales no supieron realizar la intervención establecida en el RNAT;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081032 con código de infracción M.2 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50%**





de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, para el caso de autos dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000932, con registro de Dosaje N° B- 000889 practicado al administrado, teniendo como resultado 0.95 g/L, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente se ha meritado que el administrado ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, empero debe imponerse la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", por lo que debe desestimarse dichos argumentos;*

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: *"(...) se intervino a la persona de ANGEL DARIO CHURA MAMANI, quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° O9F-593 por no respetar la inmovilización social obligatoria (toque de queda) asimismo se observó al conductor tener visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (...) motivo por el cual se procede a trasladar al vehículo M1, marca Volkswagen, Modelo GOL, color Gris, a las instalaciones del PAR San Francisco (...), se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico del conductor ANGEL DARIO CHURA MAMANI, dando como resultado POSITIVO, motivo por el cual se pone a disposición a la oficina SIAT PNP MOQUEGUA en calidad de detenido (...), es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081032 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000932, con registro de Dosaje N° B-000889, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecido en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta; ya que de acuerdo al Artículo 326° del TUO del RNT, señala: "(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", según el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, compilado en el TUO de la LPAG respecto a las causales de nulidad, señala: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", por lo que según el Artículo 14° del TUO de la LPAG, respecto a la conservación del acto, señala: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes; o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", por lo que en el caso de autos se presenta la conservación del acto, por no ser trascendente y con respecto a los datos de identificación del testigo, en el caso de autos no se hace mención a testigos, pero como ya se hizo mención en numerales anteriores obran medios probatorios que acreditan la infracción cometida por el administrado, en ese sentido debe desestimarse dicho argumento;*

Que, mediante Informe Legal N° 1177-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ANGEL DARIO CHURA MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

¹ Resultado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

284

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada ANGEL DARIO CHURA MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1143-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada ANGEL DARIO CHURA MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL